



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• ALVARO ALFONSO HERRERA VALENCIA
EJECUTADOS	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	63001-31-05-004-2011-00356-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado con escrito visible a folio 103 a 178, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ALVARO ALFONSO HERRERA VALENCIA solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes contingencias:

1. Por la suma de OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) por concepto de la mesada catorce del año 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la mesada catorce del año 2019 a la tasa máxima legal permitida (art.141 de la ley 100 de 1993).
3. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$11.214.614.00) correspondiente a intereses de mora causados sobre las mesadas reconocidas y ordenadas pagar desde el 2 de junio de 2010, incluidas la mesada catorce.

Se advierte que en sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2012, vista a folios 59 a 62, se dispuso: "SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condena a la AFP Instituto de Seguros Sociales a pagar a favor del señor ALVARO ALFONSO HERRERA VALENCIA, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el valor correspondiente a las mesadas pensionales CAUSADAS, incluida la de diciembre de 2011, por la suma total de \$14.907.160.00 debidamente indexada. Además, se condena al pago de las mesadas ordinarias y adicionales que se causen con posterioridad a la fecha de esta providencia (...)". "TERCERO: Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al promotor de la litis, a partir del 2 de diciembre de 2010, un interés moratorio mes a mes, sobre las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago de las mismas".

En sentencia de segunda instancia, del 29 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil-Familia-Laboral, vista a folios 91 y 92, ordenó: "PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del de 15 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Armenia, en el sentido de establecer que la mesada pensional debe pagarse a partir del 2 de junio de 2010". SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia objeto de estudio, en el sentido de determinar que el retroactivo pensional causado desde el 2 de junio de 2010 hasta el mes de octubre de 2011, incluyendo la mesada 14 de cada anualidad desde dicha data la fecha de la presente sentencia, equivalen a la suma de \$15.134.397; en lo demás la decisión se

mantendrá incólume”. “TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia bajo objeto.

La parte demandante en el numeral séptimo de la demanda señaló, que de acuerdo con lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, y la resolución No. SUB 112618 de mayo 22 de 2020 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vista a folios 84 a 89, no le ha sido cancelada la totalidad de la suma debida, ya que el capital causado fue de \$15.134.397 y la entidad demandada se demoró más de un año en dar cumplimiento a la sentencia proferida de segunda instancia, que lo fue el 29 de marzo de 2019, y por lo tanto en ese lapso se causó la mesada catorce del año 2019; además adujo que los intereses de mora causados sobre cada una las mesadas adeudadas no corresponden a su valor real y por lo tanto estos deben ser reajustados.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 305, 306, 433 y 436 del C.G.P, aplicable estos últimos en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base de recaudo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia tras haber sido denunciado el incumplimiento por parte del demandado de lo ordenado en aquellas.

La parte demandante solicitó medidas cautelares.

Se decretarán los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley sobre la mesada catorce del año 2019 a partir del 1 de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Para la notificación del demandado se llevará conforme lo establecido en el artículo 108 del C.P.T.S.S. y en armonía del artículo, 41 del CPTSS y del artículo 612 del CGP.

Toda vez que la petición de mandamiento de pago no se hizo dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario ni a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que lo fue el 3 de mayo de 2019 (fl.66).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ALVARO ALFONSO HERRERA VALENCIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) por concepto de la mesada catorce del año 2019 que corresponde al mes de junio de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la mesada catorce del año 2019 a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$11.214.614.00) correspondiente a intereses de mora causados sobre las mesadas reconocidas y ordenadas pagar desde el 2 de junio de 2010, incluidas las mesadas catorce.

SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros depositados en cuentas corrientes que tenga la entidad demandada COLPENSIONES en el BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad.

Para la efectividad de la medida ofíciase a los Gerentes de las referidas entidades bancarias para que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia. Dicha medida se limita en la suma de \$22.000.000.oo. Líbrese oficio.

CUARTO: La notificación del presente auto con la entidad demandada se llevará conforme lo establecido en el artículo 108 del C.P.T.S.S., concordante con lo establecido en el numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso, artículo 41 del CPTSS y del artículo 612 del CGP y con el Decreto Legislativo 806 de 2020 informándole a la parte demandada que dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem.), términos estos últimos que corren simultáneamente. Remitir las copias del presente auto y de la demanda ejecutiva a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

**LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d52cce1da72011272aa8511eaa15a5aaaa5c15aaa68e030c43d1830c8a7b0a

Documento generado en 29/07/2020 01:38:12 p.m.